REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 0083 Fecha Estado: 20-05-2021 Página: 1

0000		_					_	
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120120007801	Ordinario	OSCAR TAMAYO LOPERA	NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, ADVIERTE SOBRE CARGAS PROCESALES, NUMERAL 14 ARTÍCULO 78 CGP. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 20-05-2021, VER ENLACEhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribu nal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	19/05/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154311300120110026801	Ejecutivo con Título Hipotecario	FACTORING BANCOLOMBIA S.A	OSCAR ANDRES AGUDELO PINED	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, ADVIERTE SOBRE CARGAS, NUMERAL 14 ARTÍCULO 78 CGP. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 20-05-2021, VER ENLACEhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribu nal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	19/05/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120150014801	Verbal	MARIO ALBERTO BEDOYA VELEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 S.M.M.L.V A CARGO PARTE DEMANDANTE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 20-05-2021, V E R ENLACEhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribu nal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	19/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05761318900120160019601	Verbal	MARIA IRENE MARQUEZ TIRADO	JORGE ADAN METAUTE TAVERA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 S.M.M.L.V A CARGO PARTE DEMANDADA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 20-05-2021, V E R ENLACEhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribu nal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	19/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro .de Estado	0083		_	_	Fecha Estado:20-05-2021			_	Página:	2
	Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado	

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA. **SALA CIVIL - FAMILIA.**

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Demandante: Mario Alberto Beuoya Volle.

Luz María Gómez Jaramillo 05615 31 03 001 2015 001 Mario Alberto Bedova Vélez 05615 31 03 001 2015 00148 01

Radicado Interno: 001-2018

Conforme con lo consagrado en el parágrafo del artículo 4 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de interponerse la demanda, se fija como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

Liquídense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO Magistrada.

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517d232587deb09124be722c3b50956a5662c7e19d9f71737dde49291cad65ac

Documento generado en 19/05/2021 08:37:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA. SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Demandante: María Irene Marquez mana Demandado: Jorge Adán Metaute Tavera 05761 31 89 001 2016 00196 01

Conforme con lo consagrado en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V a cargo de la parte demandada a favor de María Irene Márquez Tirado.

Liquídense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO Magistrada.

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07009 edb2 ef4 f6492 b87 be06 dc54095029 d465 fbeb6f8 ee3 d989 f98537628140

Documento generado en 19/05/2021 08:37:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento: Ejecutivo mixto con acumulación de

demanda.

Demandante: Factoring Bancolombia S.A.

Demandado: Oscar Andrés Agudelo Pineda

Asunto: Concede término para sustentar alzada

y réplica.

Radicados: 05154 31 13 001 2011 00268 01

05154 31 13 001 2012 00155 01

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El

recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por

el *a quo* y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

_

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

X WWW M

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento: Ordinario con reconvención.

Demandante: Oscar Tamayo Lopera

Demandado: Nicolás Alfredo Toro Osorio

Asunto: Concede término para sustentar alzada

y réplica.

Radicado: 05045 31 03 001 2012 00078 01

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

 $^{^{\}rm 1}$ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

1 Www n

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado